



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-41/2020 Y ST-
JDC-213 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y MARÍA
PATRICIA GONZÁLEZ DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS
RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA**, por conducto de Julio César Escobedo Martín, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo, y por **María Patricia González de la Cruz**, por su propio Derecho y en su carácter de candidata a Presidenta Municipal al mencionado Ayuntamiento postulado por el citado partido político, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada el catorce de noviembre del año en curso, en el expediente **JIN-018-PRI-008/2020 y sus acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato electo para

el cargo de Presidente Municipal y suplente; así como el resto de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Acuerdo IEEH/CG/022/2020. El propio once de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo citado con anterioridad, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de **Chilcuautla** sería de **\$141,539.32** (ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N).

4. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral local. Mediante circular número **03/2020**, del posterior dos de abril, se hizo del conocimiento a las autoridades federales, estatales y municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el que se determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la citada entidad federativa.



5. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al proceso electoral local 2019-2020.

6. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral local. Mediante Acuerdo Plenario **TEEH-JDC-068/2020**, de fecha veinticinco de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral local.

7. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del presente año, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en los artículos 126 y 127, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual culminó el catorce de octubre siguiente.

8. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo.

9. Cómputo municipal. En sesión iniciada el veintiuno de octubre y concluida en esa propia fecha, el Consejo Municipal de **Chilcuautla** realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, del cual se desprenden los siguientes resultados.

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ciento sesenta y uno	161

**ST-JRC-41/2020
Y ACUMULADO**

	Mil seiscientos setenta y ocho	1678
	Dos mil trescientos sesenta y cinco	2365
	Seiscientos noventa y dos	692
	Ochocientos trece	813
	Mil setecientos noventa y cinco	1795
	Cuatrocientos noventa y cuatro	494
	Cuarenta y cuatro	44
	Doscientos setenta y tres	273
	Dieciséis	16
Candidatura independiente	Ochocientos veintidós	822
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Doscientos treinta y tres	233
Total	Nueve mil trescientos ochenta y ocho	9388

10. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, el Consejo responsable declaró la validez de la elección del ayuntamiento de **Chilcuautla** y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el **Partido de la Revolución Democrática** encabezada por Valente Martínez Mayor.

11. Primer juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el organismo



público electoral local promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal en contra del otorgamiento del registro a Felipe Martínez Serrano como candidato suplente por el Partido de la Revolución Democrática.

El mencionado medio de impugnación fue radicado con la clave **JIN-018-PRI-008/2020**.

12. Segundo juicio de inconformidad local. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, MORENA por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal del citado municipio de **Chilcuautla**, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

El medio de impugnación fue radicado con la clave **JIN-018-MOR-031/2020**.

13. Juicio ciudadano local. El veinticinco de octubre, María Patricia González de la Cruz, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal al mencionado Ayuntamiento de **Chilcuautla** postulada por MORENA, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal del citado municipio, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

El mencionado medio de impugnación fue radicado con la clave **TEEH-JDC-280/2020**.

14. Acumulación de juicios locales. Al advertirse la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación citados, dado que en ellos se impugnaban los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal y

suplente de **Chilcuautla**, Hidalgo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó la acumulación de los expedientes **JIN-018-MOR-031/2020** y **TEEH-JDC-280/2020** al expediente **JIN-018-PRI-008/2020** al ser éste el más antiguo.

15. Vista. Mediante proveído de cinco de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral responsable ordenó dar vista a la Unidad Técnica Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral por el posible rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.

16. Sentencia de los juicios JIN-018-PRI-008/2020 y acumulados (Acto impugnado). El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia dentro del expediente **JIN-018-PRI-008/2020 y acumulados**, por la que **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El contra de la sentencia antes indicada, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, MORENA por conducto Julio César Escobedo Martín, quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Chilcuautla**, Hidalgo, y María Patricia González de la Cruz, quien se ostenta como candidata del citado partido político a Presidenta Municipal al mencionado ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los presentes juicios.

1. Recepción de constancias. El diecinueve de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas que dieron origen a los presentes juicios y demás constancias atinentes.



2. Integración de los expedientes y turno a Ponencia. El propio diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-41/2020** y **ST-JDC-213/2020** y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales acuerdos fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos en Funciones mediante oficios **TEPJF-ST-SGA-876/2020** y **TEPJF-ST-SGA-883/2020**.

3. Radicaciones. El posterior veinte de noviembre, la Magistrada Instructora radicó los mencionados juicios en la Ponencia a su cargo.

4. Tercero interesado. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto al escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, para que se determinara lo que en Derecho procediera en el momento procesal oportuno.

5. Vista y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, así como requerir al Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación relacionada con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como el Dictamen consolidado así como la resolución respectiva sobre los Informes de ingresos y gastos de campaña de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En su oportunidad se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

6. Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto

Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

7. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los presentes juicios y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerradas las instrucciones, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación números **8/2020**, “**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-018-PRI-008/2020 y sus acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato electo para el cargo de Presidente Municipal y suplente; así como el resto de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, acto del que es competente de este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad de la autoridad responsable –Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo- y acto reclamado, consistente en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida el catorce de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente **JIN-018-PRI-008/2020 y sus acumulados**, por lo que procede acumular el juicio **ST-JDC-213/2020** al diverso **ST-JRC-41/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente

acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-41/2020** y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-213/2020**, comparece el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Benito Juárez Oseguera, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político ante el Consejo Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido de la Revolución Democrática comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera cumplido el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:



Las demandas de los juicios al rubro citados fueron colocadas en los estrados del Tribunal responsable a las dieciocho horas con tres minutos del dieciocho de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas con tres minutos del veintiuno de noviembre, de manera que si el veintiuno de noviembre a las quince horas con treinta y cinco minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, se considera oportuno.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato electo para el cargo de Presidente Municipal y Suplente, así como del resto de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora, porque pretende que se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los actores y del representante del promovente, sus firmas autógrafas y se identifica

la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si ambas demandas fueron presentadas el dieciocho de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se presentaron en forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, respecto de MORENA, porque acude en defensa de sus intereses jurídicos y promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo.

En cuanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Patricia González de la Cruz**, se estiman colmados los requisitos de cuenta, porque acude por su propio derecho en defensa de sus intereses jurídicos y en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo.

Al respecto, sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2014**, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

d) Interés jurídico. Por cuanto hace a los juicios **ST-JRC-41/2020** y **ST-JDC-213/2020**, se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los actores fueron los que instaron primigeniamente ante el Tribunal



responsable, de los que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito en análisis, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 17, 35 y 41, de la Carta Magna.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo y pretenden la nulidad de la elección, por lo tanto, lo que al efecto se determine sobre la validez de los comicios, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión de la parte actora existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo analizó en primer lugar la causa de nulidad de votación recibida en la casilla **325 Básica**, respecto de la cual la parte actora alegó que al existir un voto de diferencia entre el primero y el segundo lugar y tres votos nulos, procedía la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, sin que así lo haya ordenado el Consejo Municipal.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local indicó que del marco normativo atinente se podía advertir que para que procediera el recuento de votos en la casilla, se debían cumplir los elementos siguientes:

- a. **Que exista petición expresa del representante del partido.**
- b. Que sea del segundo lugar en la votación.
- c. Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

En el caso concreto, la autoridad responsable indicó que el primer elemento no se acreditaba debido a que, del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, se advertía que **no se había formulado manifestación expresa solicitando el recuento de votos** por parte del representante de MORENA, ni del Partido Revolucionario Institucional que había quedado en segundo lugar.

Además, que del caudal probatorio tampoco se desprendía acción alguna probanza acerca de que se hubiere pretendido requerir el recuento de votos en la mencionada casilla. De ahí que conforme al criterio reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-313/2020**, se debía declarar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio



y cómputo de las casillas cuando el recuento no se solicitó ante el Consejo Distrital correspondiente.

En cuanto al segundo elemento, es decir, el relativo a que sea el partido político que quedó en segundo lugar en la votación el que deba solicitar el recuento de votos, el Tribunal Electoral local responsable señaló que tampoco se acreditaba tal requisito, en virtud de que del análisis del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, se advertía que el primer lugar en la casilla lo había obtenido el Partido de la Revolución Democrática con cincuenta y ocho votos, mientras que MORENA ocupó el sexto lugar en la votación.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos requeridos para que procediera el recuento de votos en la casilla precisados anteriormente, el disenso devenía **inoperante**, derivado de que no se solicitó el citado recuento en forma previa o durante la sesión correspondiente, aunado a que el partido político actor no obtuvo el segundo lugar en la casilla referida.

Por otra parte, en cuanto al supuesto **rebase en el tope de gastos de campaña**, respecto del cual MORENA sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática rebasó en más de un cinco por ciento el tope determinado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del acuerdo **IEEH/CG/022/2020** y ello impactó en el resultado de la elección impugnada, la autoridad responsable después de reseñar el marco normativo atinente, arribó a la conclusión que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de campaña y que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber.

Asimismo, indicó que correspondía a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la atribución de revisar esos Informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de Dictamen consolidado así como la propuesta de su resolución.

Por ende, conforme al calendario aprobado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encontraba en sustanciación y sería hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobase el Dictamen consolidado, del cual se advertiría si algún partido político excedió los topes de gastos de campaña y en consecuencia incurrió en infracción a la norma, haciéndose acreedor a una sanción.

De ahí que para la nulidad de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, era necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciase en cuanto al Dictamen consolidado que le presente la Unidad Técnica de Fiscalización y que tal determinación quede firme.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión de reservar el conocimiento y resolución de esa causal de nulidad invocada por los actores a favor de Sala Regional Toluca, para que en su momento emitiera la determinación que correspondiera.

Refirió que lo anterior no se consideraba una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dada la situación extraordinaria acontecida dentro del proceso electoral 2019-2020, por motivos de la pandemia como consecuencia de la enfermedad viral identificada como SARS-COVID-19, la labor de ese órgano jurisdiccional electoral local era encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a su consideración.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, reservó la jurisdicción y conocimiento de esa causal a Sala Regional Toluca.



De modo que la autoridad responsable planteó que con independencia de lo anterior, consideraba que a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia resultaba oportuno puntualizar que, en el caso, MORENA y la actora señalaban que el Partido de la Revolución Democrática habían rebasado el tope de gastos que fue de \$141,539.32 (ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.), sustentando su afirmación en la suma de votos que atribuyen al citado partido y en las bardas y mantas que argumentan no se reportaron al Instituto Nacional Electoral, por lo que adjuntaban a sus demandas diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral responsable expuso que tales probanzas no acreditaban la verificación de las bardas o mantas, el precio por unidad ni el total que suponía, además de que en su ofrecimiento no se habían identificado las circunstancias de modo y tiempo que reprodujera cada fotografía.

En consecuencia, se precisó por parte de la autoridad responsable que en la demanda no se mencionaba ni se acreditaba de manera objetiva hecho alguno que estableciera la forma que demostrara que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que se le imputaba, sino que los actores partían de una presunción subjetiva, que derivaba de la base de tener por cierto el rebase con base en tal propaganda.

Por tanto, ante esas circunstancias el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó que eran insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección, dado que para que las causas de nulidad operaran, era necesario además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, el impacto que ello generó en el resultado de la elección, al tener como fin salvaguardar la voluntad de las y los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.

Debido a que ni MORENA y la actora habían introducido a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, y ante la ineficacia de sus alegaciones, devenía **inoperante** el concepto de agravio, razón por la cual el Tribunal responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal controvertida.

SEXTO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar su pretensión, las partes actoras hacen valer idénticos motivos de inconformidad, que se sintetizan enseguida:

- **Rebase de tope de gastos de campaña.** Los actores manifiestan que la autoridad responsable al aprobar la resolución impugnada incumplió con los principios de acceso a la justicia y exhaustividad, toda vez que ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo expresaron razonamientos relacionados con: **a)** La relación del tope de gastos de campaña sobre la votación emitida para obtener el costo promedio del voto; **b)** La relación del costo del voto del Partido de la Revolución Democrática en la hipótesis de cumplimiento de los topes de gasto de campaña; **c)** La hipótesis de incumplimiento de los topes de campaña del mencionado partido político de acuerdo al dictamen consolidado que emitirá en su oportunidad el Instituto Nacional Electoral; y, **d)** La magnitud de la diferencia de votación entre la primera y segunda fuerza electoral comparada con el porcentaje de incumplimiento del tope de gastos de campaña; asimismo, ofrecieron y aportaron diversas pruebas documentales y técnicas consistentes en fotografías de diversas bardas y mantas que no fueron reportadas ante el Instituto Nacional Electoral así como la inspección judicial respecto de las mismas pruebas, sin que la autoridad responsable se hubiere pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada se razona que se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realizara las acciones pertinentes sobre la fiscalización de los



gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió asumir jurisdicción y competencia sobre el caso y proceder al desahogo del material probatorio y no remitir esa facultad al mencionado Instituto.

Por tanto, alegan que es evidente la transgresión a su derecho de acceso a la justicia, dado que al rechazar esa facultad constitucional, el Tribunal local dio oportunidad al denunciado para que desapareciera el objeto de denuncia sobre el rebase a los topes de gastos de campaña, de ahí que solicita se de vista al Senado de la República a efecto de que se establezca el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al igual que a la Contraloría Interna de la responsable para los efectos legales conducentes.

Los actores indican que con la conducta de la responsable se impidió cuantificar las bardas y los metros cuadrados que dejaron de reportarse ante la instancia fiscalizadora.

Los enjuiciantes señalan que la autoridad responsable dejó de analizar sus argumentos al considerar que no tenía elementos para resolver el caso, sin que hubiese solicitado información a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o bien esperar al dictado de la resolución hasta la emisión del Dictamen consolidado y no como lo hizo, al renunciar a ejercer su facultad.

En ese tenor, los actores exponen que la responsable tuvo oportunidad para valorar el material probatorio y obsequiar la inspección judicial a efecto de no dar oportunidad de que desapareciera la materia de litigio, dejando de atender en lo que resulta aplicable la tesis relevante **LXIV/2016** de la Sala Superior de rubro: ***“QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO”***.

Además, los actores manifiestan que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó un análisis indebido de la causal de nulidad, ya que si bien la Constitución establece una presunción de derecho sobre el elemento determinante de la conducta infractora, dejó de observar la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar esta causal de nulidad de elección.

-. Indebida negativa de recuento en una casilla. Indican los actores la indebida determinación de la autoridad responsable de no realizar el recuento en la casilla **325 Básica** , porque estiman que existe un voto de diferencia entre el primero y el segundo lugar, es decir, entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional y tres votos nulos, por lo que al ser éste número mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, procedía la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, sin que así lo hubiere determinado el Consejo Municipal correspondiente ni el Tribunal responsable.

Ese proceder basado en que MORENA no ocupó el segundo lugar de la votación en esa casilla, olvidó que ocupó el segundo lugar en los resultados totales de la elección, al existir indebidamente una diferencia de votación de seis por ciento, es decir, a un solo punto de acreditar uno de los extremos que exige la Constitución Federal para obtener la declaratoria de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y una diferencia menor al cinco por ciento de los votos en el primero y segundo lugar de la elección.

SÉPTIMO. Estricto Derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria **del juicio de revisión constitucional electoral** implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

Por otro lado, cabe mencionar que, conforme a la disposición invocada, en el **juicio ciudadano** es posible suplir la deficiencia de la queja, siempre que los agravios puedan desprenderse de los hechos o de la causa de pedir.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los agravios planteados serán analizados de la manera en que fueron planteados por la parte actora, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SERPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, con la precisión de que primero se analizará lo atinente al alegato del indebido recuento de votos y con posterioridad las inconformidades respecto al presunto rebase de gastos en los topes de campaña.

NOVENO. Estudio de Fondo. De los escritos de demanda se advierte que los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo.

Lo anterior, debido a que en su opinión se actualizó una indebida determinación para no realizar el recuento de votos en la casilla **325 Básica** y de llevarse a cabo un estudio inexacto para determinar el rebasar del tope de gastos de campaña de la referida elección por parte del Partido de la Revolución Democrática.

- Estudio del disenso relativo al indebido recuento de votos de la casilla 325 Básica

Los actores sostienen que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, en virtud de que respecto a la casilla **325 Básica**, al existir únicamente un voto de diferencia en ella entre el primero y el segundo lugar, esto es, entre el Partido de la Revolución Democrática (58) cincuenta y ocho y el Partido Revolucionario Institucional (57) cincuenta y siete y (3) tres votos nulos que constituyen un número mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, procedía la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, lo que no fue determinado por el Consejo Municipal correspondiente ni por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por considerar que MORENA no ocupó el segundo lugar de la votación en la casilla.

De ese modo, estiman que la autoridad responsable inadvirtió que MORENA ocupó el segundo lugar de la elección con una diferencia de votación de seis por ciento, es decir, a un solo punto de acreditar uno de los extremos que exige la Constitución Federal para obtener la declaratoria de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y una diferencia menor al cinco por ciento de los votos en el primero y segundo lugar de la elección.

Para Sala Regional Toluca el agravio en estudio se califica **infundado**, por las razones siguientes.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad del disenso en cita, se torna necesario precisar el marco normativo atinente al recuento de votos, como se indica a continuación.

Eñ artículo 195, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto



porcentual de la votación estatal emitida, y existe la **petición expresa del representante del partido** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, el artículo 200, fracción I, inciso b) del referido ordenamiento electoral local, prevé que si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito, y existe la **petición expresa del representante del partido** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Igualmente, prevé que cuando al inicio de la sesión exista **petición expresa del representante del partido** que postuló al segundo de los candidatos, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por su parte, la fracción I, del artículo 201, del mencionado Código establece que **para la realización del cómputo municipal serán aplicables**, en lo conducente, las disposiciones previstas en el inciso b), de la fracción I, del mencionado artículo 200.

Asimismo, el artículo 429, cuarto párrafo, del Código electoral en cuestión prevé que el Tribunal, a través del Magistrado Ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que **habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable**, éste se hubiere negado indebidamente a su realización.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, numeral 1, inciso d), establece que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, entre otros supuestos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el **primero y segundo lugares de la votación**.

De los preceptos anteriormente señalados, se desprende lo siguiente:

1. Para la realización del cómputo municipal son aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas para las elecciones de diputados y gobernador.
2. El Consejo Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida, y exista la **petición expresa del representante del partido** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.
3. El Tribunal Electoral local, a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que **habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma** ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de calificar como inoperantes los motivos de disenso de los actores, toda vez que del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, se desprende que en la casilla **325 Básica** no existió ninguna



intervención u observación por parte de los representantes de los partidos políticos, incluido el de MORENA, aunado a que la mencionada acta se aprobó por unanimidad.

Acta de cómputo municipal que al tratarse de una documental pública tiene pleno valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 357, fracción I, inciso b) y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, si en la mencionada sesión de cómputo municipal el partido político actor, a través de su representante no manifestó objeción alguna en torno a los resultados obtenidos en la citada casilla **y mucho menos solicitó el recuento de votos**, resulta inconcuso que resultaba improcedente su pretensión de que la autoridad responsable lo ordenara, al no haber cumplido con uno de los requisitos para ello, como lo es la solicitud en los términos de la normativa anteriormente referida.

Es importante señalar que en cumplimiento al principio de legalidad conforme al cual todo ejercicio de autoridad debe realizarse acorde a la Ley, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encontraba impedido para acceder a la pretensión de los ahora actores, por la razón de no haberse solicitado el recuento en forma previa o durante la sesión correspondiente, tal y como lo exige el Código Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto debe precisarse que debido a que en las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de casilla se recoge la información de la diligencia mediante la cual se cuentan directamente los votos extraídos de la urna ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, es por lo que la normativa local únicamente autoriza el recuento de votos en los supuestos expresamente previstos en ella por tratarse de una medida extraordinaria y excepcional.

No es óbice a lo anterior, que los actores manifiesten que procedía el recuento de votos en virtud de que MORENA ocupó el segundo lugar de la elección con una diferencia de votación de seis por ciento, es decir, a un solo punto de acreditar uno de los extremos que exige la Constitución Federal para obtener la declaratoria de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y una diferencia menor al cinco por ciento de los votos en el primero (2365) y segundo (1795) lugar de la elección, equivalentes a 25.19% y 21.37%, del porcentaje de la votación, respectivamente, toda vez que como ha quedado evidenciado, la normativa electoral local únicamente autoriza el recuento de votos si se colman los elementos precisados con antelación, específicamente que haya sido **solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable**.

De ahí que no asista razón a los actores porque como ha quedado evidenciado, del acervó probatorio en autos se desprende que no cumplieron con el requisito de oportunidad en la solicitud de recuento de votos de la referida casilla ante la mesa directiva de casilla y, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encontraba impedido para acceder a su pretensión, de ahí la calificativa de **infundado** del disenso en estudio.

- Rebase de tope de gastos de campaña

Los motivos de disenso se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

El Tribunal responsable en la sentencia impugnada esencialmente sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de la actora y el partido MORENA son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve



para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo que, este Tribunal considera que conforme al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado** presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional, para que, en su momento emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia a los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la (sic) enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de las y los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.”

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en el hecho de que los actores parten de una premisa inexacta al estimar que el Tribunal Electoral responsable cuenta con atribuciones para analizar sus planteamientos y proceder al desahogo del material probatorio aportado en el juicio de inconformidad, con la finalidad de corroborar la vulneración al principio de equidad en la contienda por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo, Valente Martínez Mayor, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña en la referida elección como consecuencia de que se omitieron reportar diversos gastos derivados de

las bardas y pintas cuyas fotografías insertan en su escrito inicial, cuando ello no es así, como se expone enseguida.

Es importante precisar que con motivo de las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, así como la entrada en vigor de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar al establecimiento de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé el órgano competente para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procesos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

De ahí que asista razón a la autoridad responsable al sostener que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no al órgano jurisdiccional, por lo que en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el Dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de la elección en términos de lo previsto en la Norma Fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, Sala Regional Toluca considera apegada a Derecho la determinación del Tribunal responsable al estimar que conforme al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización y que éste quede firme; así como que del indicado



Dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal de referencia.

Como lo reconoce la parte actora, el Tribunal local se encontraba impedido a dictar resolución hasta en tanto contara con el Dictamen consolidado de referencia, a fin de impartir justicia de manera completa e imparcial.

Por tanto, se considera ajustada al orden jurídico la vista que el Tribunal Electoral local dio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realizara las acciones pertinentes sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo, sin que ello constituya por parte del citado órgano jurisdiccional local renunciar a una facultad constitucional como lo asevera la parte actora, dado que no se encuentra dentro de sus atribuciones el realizar investigaciones como las que refieren los impetrantes y mucho menos cuantificar el costo unitario de las bardas y mantas que estima no fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, no asiste razón a la parte actora en cuanto a que se le vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia al no haber ordenado el Tribunal local se procediera al desahogo del material probatorio de referencia, dado que con ello se dio plena oportunidad al denunciado para que desapareciera el objeto de denuncia sobre el rebase a los topes de gastos de campaña.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la normativa electoral los partidos políticos y los candidatos tienen a su alcance la Oficialía Electoral o los servicios de un fedatario público como herramientas para constatar la existencia de la materia de litigio, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que los actores hubieren requerido los servicios de certificación atinentes, de ahí que no puedan alegar la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es importante precisar que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable calificó como inoperantes los agravios de la parte actora, atendiendo al hecho de que el rebase de tope de gastos de campaña requiere, necesariamente, como se ha referido con anterioridad, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al Dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éste quede firme.

De ahí que carezca de sustento legal lo manifestado por los actores en el sentido de que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto información a efecto de impartir justicia de manera completa e imparcial, toda vez que lo que se requería para analizar la actualización o no de la causal de nulidad alegada era, precisamente, el citado Dictamen y su resolución, con carácter definitivo.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña que se invocó como causal de nulidad de la elección, sino que los estimó inoperantes sobre la base de que carecía de los elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del Dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.



En ese sentido, la razón principal de la inoperancia consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para que se contara con resolución que aprobara el mencionado Dictamen consolidado, toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada aún no se había emitido la referida resolución.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que, el veintiséis de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, en el siete fue objeto de análisis y aprobación el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

Por tanto, al estar sustentada la inoperancia en la falta de la multicitada resolución, contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, es que se considera que tal determinación se encuentra ajustada a Derecho, sin que sea indispensable la existencia e invocación de la normativa específica que lo prevea, bastando para ello la expresión de los respectivos razonamientos lógico-jurídicos atinentes como sucedió en la especie.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar incongruente la determinación sobre la multicitada inoperancia, toda vez que se encuentra justificado que para entrar al estudio de fondo del agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en cuanto al Dictamen consolidado que presentara la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme.

De manera que si, como ya se explicó, a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento, Sala Regional Toluca considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

Por tanto, se desestima la falta de exhaustividad y la vulneración al acceso a la justicia pronta y completa en los términos planteados por el enjuiciante, dado que contrario que aduce, se encuentra debidamente justificada la reserva decretada por el Tribunal responsable.

Además, tal reserva en manera alguna vulnera el acceso a la justicia pronta y completa, porque finalmente este órgano jurisdiccional se ocupará del conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

En suma, Sala Regional Toluca concluye que la decisión del Tribunal responsable se justifica por la determinación de la inoperancia como la reserva decretada y, por ende, es que resultan infundados los planteamientos del actor en relación con la vulneración a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y de acceso a la justicia pronta y completa.

Aunado a lo anterior y con independencia de los motivos de disenso planteados ante esta instancia por el candidato enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya determinado tal reserva al no contar con los elementos probatorios que sustentaran la respectiva decisión, ya que, a los Tribunales electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.



Ello, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, la acreditación de la causal de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

Cabe precisar que, aun cuando el actor no lo solicite expresamente, Sala Regional Toluca procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Chilcuautla**, Hidalgo.

Es importante señalar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, (quince de diciembre de dos mil veinte), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, la parte actora cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, Sala Regional Toluca procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG617/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes Informes en el sentido de que respecto de tales gastos no se instruyó procedimiento alguno en contra del Partido de la Revolución Democrática así como del resto de la planilla postulada por dicho instituto político.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad de elección que se analiza son:

1. Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
2. Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**".



En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- Tope de gastos de campaña

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$141.539.32** (ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos 32/100 centavos) como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **Chilcuautla**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En el municipio de **Chilcuautla**, Hidalgo, la votación total fue de **9,388** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **2,365** votos que equivalen al **25.19%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por MORENA obteniendo **1,795** votos que equivalen al **19.12%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **570** votos, lo que equivale al **6.07%** de la votación total obtenida en el municipio de **Chilcuautla**, Hidalgo.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020**, se constata que el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática **no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña**, por tanto, no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Cabe mencionar que en el Dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, el candidato ganador de la elección gastó **\$ 129,734.36**, (ciento veintinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 36/100 centavos) por lo que restaron **\$11,804.96**, (once mil ochocientos cuatro pesos 96/100 centavos) para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **6.07%** de la votación total obtenida en el municipio de **Chilcuautla**, Hidalgo.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidente Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo, postulado por el **Partido de la Revolución Democrática**, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.



Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en **Chilcuautla**, Hidalgo.

Sin embargo, del **informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, se advierte que **no se presentó denuncia o queja alguna con motivo de los gastos de campaña del referido candidato ni de oficio se instauró alguno.**

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Dado que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a

los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional de manera directa, en tanto, su examen compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Igualmente, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso, consistentes en que la autoridad responsable realizó un análisis indebido de la causal de nulidad referida, dado que la Constitución Federal establece una presunción de derecho sobre el elemento determinante de la conducta infractora, dejando de observar la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque la parte actora no precisa en qué consistió el análisis que la autoridad responsable califica como indebido y de qué manera se apartó de la línea jurisprudencial de este Tribunal electoral federal al analizar la causal de nulidad de elección en comento.

Asimismo, tampoco asiste razón a los actores en el sentido la autoridad responsable debía realizar la inspección judicial para corroborar lo manifestado en relación con las pruebas ofrecidas y aportadas. Ello, porque parten de la premisa inexacta al sostener que a través de las



diligencias para mejor proveer el órgano jurisdiccional tenía la obligación de allegarse de los elementos de convicción para llegar a la verdad, siendo que les correspondía aportar las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión.

Conviene precisar que, como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance, por lo que es una obligación impuesta por la Ley que no puede ser renunciable o delegada.

Por otra parte, carece de sustento jurídico lo manifestado por los enjuiciantes en el sentido de que la autoridad responsable dejó de observar el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la Tesis **LXIV/2016**, de rubro: ***“QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO”***.

Lo anterior, porque en el caso no era aplicable el mencionado criterio, toda vez que no se trataba de la misma autoridad facultada para conocer de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como para emitir el dictamen consolidado y la resolución atinente.

Por ello, es evidente que en el caso no se actualiza la alegada falta de exhaustividad y mucho menos la vulneración al derecho fundamental de los actores de acceso a la justicia, de ahí que resulte improcedente la petición de los actores de dar vista al Senado de la República para los efectos que precisa en su escrito de demanda.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de

campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en Chilcuautla, Hidalgo, por lo que tal determinación se encuentra firme.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes, es que resultan **infundados** o **inoperantes**, según el caso, los motivos de disenso planteados por el actor, por lo que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-JDC-213/2020** al diverso **ST-JRC-41/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al tercero interesado, y **por estrados**, a la parte actora (por así solicitarlo en su escrito de demanda) y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29 y 93, párrafos dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del



diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.